



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/295/2018

ACTOR: MARCO GARCÍA
HERNÁNDEZ Y OTROS,
REGIDORES DE SAN JOSÉ
TENANGO OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que determina declarar: **a).** Incompetencia respecto del agravio relativo al reembolso de viáticos, **b).** Inatendible el agravio relativo a la omisión de celebrar sesiones de cabildo, y **c).** Fundado el agravio relativo a la suspensión del pago de dietas.

Primero. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1. Instalación del Ayuntamiento y ratificación de los concejales. El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, asimismo, el tres de enero siguiente, en la primera sesión ordinaria de cabildo, fueron ratificados en sus cargos los

actores como, regidor de hacienda, regidor de obras y regidor de educación respectivamente del citado ayuntamiento para el periodo 2017-2018.

Segundo. Del trámite y substanciación del juicio ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del Presidente municipal de San José Tenango Oaxaca, por la omisión de sesionar con regularidad como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado, negar la autorización de comisiones y el reembolso de viáticos, así como la suspensión del pago de dietas desde la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/295/2018, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asimismo, lo turnó a su ponencia para su debida integración y substanciación.

2. Radicación en ponencia. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó diversos requerimientos.

3. Admisión, cierre de instrucción. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; calificó las pruebas



aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

4. Sesión pública de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del uno de marzo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; por tratarse de un juicio en que la parte actora alega la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político-electorales.

¹ Ley de Medios.

Asimismo, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”²**.

2. Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto que les causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

² Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.



En el caso a estudio, el juicio se presentó en contra de actos que son de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto los actos controvertidos subsistan, en efecto, el actor reclama en el presente medio de impugnación, la violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por ello, debe señalarse que dichas violaciones que se reclaman se actualizan de momento a momento, en este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley de Medios; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en que se actúa.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**³

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a), de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que los ciudadanos que promueve el juicio se ostentan como regidor de hacienda, regidor de obras, y regidor de educación del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio.

d. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite

³ consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

3. Planteamiento del caso.

De la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, se advierte en esencia que la parte actora hace valer como agravio único la **Violación a su derecho de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el que fueron electos**, atribuido al Presidente Municipal del referido municipio.

Desglosado de la siguiente forma:

- a) La omisión de convocar a sesiones de cabildo con la regularidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- b) La negativa recurrente de autorización de comisiones y reembolso de viáticos;
- c) La suspensión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero de dos mil dieciocho sin causa justificada.

Agravios que fueron analizados y corroborados, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un



todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo lo cuál se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁴

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Bajo este contexto, por cuestión de método, serán analizados en la siguiente forma, primeramente el agravio identificado con el inciso **b)** relativo a la negativa recurrente de autorización de comisiones y reembolso de viáticos, posteriormente los que fueron enlistados, en el inciso **a) y c)**, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

⁵ Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

b). La negativa recurrente de autorización de comisiones y reembolso de viáticos.

Este Tribunal se declara incompetente de conocer el agravo planteado por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, prevé que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, es criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**⁷.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, a fin de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su

⁶visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En el caso en estudio, la parte actora aduce que el Presidente municipal de San José Tenango Oaxaca, fue omiso en autorizarles ordenes de comisión y el reembolso de viáticos a que tuvieron derecho, pues erogaron por concepto de las comisiones oficiales propias de su encargo como regidores de dicho ayuntamiento, lo que, a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo argüido por los recurrentes en su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional no es competente por razón de la materia, para conocer de la omisión del citado Ayuntamiento de cubrirle el pago de sus viáticos, debido a que el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por las consideraciones siguientes:

Es preciso mencionar que los artículos 1º y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Empero, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún Ayuntamiento, necesariamente se encuentran

relacionadas con un derecho político electoral, asimismo, en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese tenor, es dable considerar que, el pago o reembolso de los diversos gastos que realizaron los actores en sus entonces cargos edilicios, no forman parte propiamente de sus dietas, sino más bien se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo para el que fueron electos, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, pues estos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir, debido a que los adeudos que se reclaman por los actores no son de naturaleza electoral, ya que se relacionan con la administración económica de un Municipio,

Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos no atiende sobre actos de naturaleza electoral, al no poder ser objeto de estudio en la materia electoral, por no vigilarse un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

En consecuencia éste Tribunal carece de competencia legal para conocer y resolver dicho agravio; lo anterior, no



implica una vulneración de acceso a la justicia de los demandantes debido a que, para que se instituya un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**, la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, lo que en el caso no surge.

En esa tesitura, debe concluirse que, los viáticos al no formar parte de las dietas que todo concejal debe percibir por ser una atribución inherente al cargo que desempeña, este Tribunal se encuentra imposibilitado para el examen del agravio controvertido, debido a la competencia por materia, como es la electoral⁸.

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía e instancia que a sus intereses convenga.

4. Estudio de fondo.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por los promoventes, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, son sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-964/2018.

Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.



Por otra parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

A su vez, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de ser votados en elecciones libres y auténticas.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

El artículo 113 en su fracción I establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Asimismo, en la fracción II, inciso c), párrafo tres del referido artículo instituye que la Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, asimismo que los presupuestos de egresos serán aprobados por los

ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos.

A su vez establece que adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución.

Al respecto el artículo 138 del citado ordenamiento constitucional, dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 30, dispone que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la norma electoral vigente señale.

A su vez el artículo 31 establece que los miembros del Ayuntamiento serán electos por sufragio universal, directo, libre



y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El artículo 43, de la referida ley establece las atribuciones del Ayuntamiento, a su vez, en su fracción LXIV dispone que acordaran las remuneraciones de sus miembros en los términos de la citada ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Asimismo, dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez contextualizado el marco legal aplicable, tiene lugar hacer el estudio de fondo de la controversia planteada.

Análisis del caso concreto.

Cuestión previa.

Ahora bien, es un hecho notorio el cambio de integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José Tenango, Oaxaca, sin embargo, ello no es impedimento para que este Tribunal entre al estudio de fondo de la cuestión planteada y de resultar fundado el agravio, exigir a la nueva integración del citado ayuntamiento su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que los actos demandados en el presente asunto, por su naturaleza son atribuibles al Honorable Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, como ente moral

investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonios propios, autónomo en su régimen interior, es decir, es un nivel de gobierno y no una persona física.

Lo que conlleva a que tal autoridad está obligada a hacer prevalecer el estado de derecho, no sólo observando el marco legal aplicable al ejercicio de sus atribuciones, sino también a cumplir puntualmente con las determinaciones judiciales que lo vinculen a dar, hacer o no hacer.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los actos impugnados.

a) La omisión de convocar a sesiones de cabildo con la regularidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Este Tribunal estima **inatendible** el agravio argüido por la parte actora debido a que los actores aducen de la responsable la omisión de celebrar sesiones de cabildo con la regularidad que dispone la norma municipal.

Ahora bien, es un hecho notorio que en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, el proceso para la elección de sus autoridades municipales se rige por el sistema de Partidos Políticos, por lo que en el pasado proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, renovó autoridades.

En ese contexto, conforme a lo que establece el artículo 113, fracción I, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Ayuntamientos electos mediante el sistema de partidos políticos



tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Empero, la parte actora concluyó su mandato el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como así lo establece, el Decreto número 1263, mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedido por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por el cual determina en su artículo octavo transitorio, inciso b), que por única ocasión, los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, iniciaran su periodo el primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Debido a lo anterior, es indiscutible que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, los actores dejaron de fungir como integrantes del referido Ayuntamiento, lo cual se acredita con el acta de mayoría de las actuales autoridades, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual constituye una documental pública, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, por ende, se le concede valor probatorio pleno.

Se tiene entonces que, los actores iniciaron sus cargos el uno de enero de dos mil diecisiete, concluyendo el mismo, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir dejaron de fungir como regidor de obras, de hacienda y de educación,

respectivamente, en el Municipio de San José Tenango Oaxaca.

Asimismo, de la referida documental se advierte que entraron en funciones, a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, nuevos integrantes del órgano de gobierno municipal que desempeñarán sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, entre otros supuestos, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Instando que, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó⁹.

Lo anterior refiere que, ocupar el cargo implica desempeñarlo, por lo tanto, si existen actos u omisiones que lesionan ese derecho, el ciudadano tiene a su alcance el juicio ciudadano, para que, en su caso, le sea restituida en su esfera jurídica el derecho lesionado.

En ese tenor, es elemental que la omisión demandada por los actores referente a la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo; sólo conllevan a una afectación en el desempeño del

⁹ Véase la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



cargo, sin que pueda trascender después del término de mandato para el que resultaron electos.

En razón de ello, si a la fecha la parte actora, han dejado de tener la calidad de integrantes de la administración municipal 2017-2018, del citado Ayuntamiento, es claro que el agravio reclamado solo les causo una afectación durante el periodo del cargo, por el que fueron electos y no más allá, siendo incuestionable que, hay un cambio de situación jurídica que tiene como resultado dejar sin materia dicho agravio, debido a que el derecho a ser votados se ha consumado de modo irreparable por lo que no hay derecho político electoral que tutelar, por ende, es dable declararlo **inatendible**.

c) La suspensión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero de dos mil dieciocho sin causa justificada.

Finalmente, los recurrentes alegan que la autoridad responsable les suspendió sus pagos de dietas desde la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal estima **fundado** tal agravio en atención a que:

Primeramente, es conveniente señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Carta Magna, los integrantes de los Ayuntamientos, tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos y otras prestaciones.

Sirve de apoyo lo contenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁰, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese sentido, el actor Fredi Herrera Martínez, regidor de hacienda; reclama del Presidente Municipal, la omisión de pagarle sus dietas, por la cantidad quincenal de \$11,000.00 (once mil pesos, 00/100 M.N), a partir de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, dando un total de 209,000.00 (dos cientos nueve mil pesos 00/100 M.N.) a la fecha de la presentación de la demanda más lo que se siga generando.

Por su parte los recurrentes Marco García Hernández, regidor de obras y Luis Zaragoza Jiménez, regidor de educación reclaman del Presidente Municipal, la omisión de pagarle sus dietas, por la cantidad quincenal de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), a partir de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, siendo un total de 114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno, a la fecha de la presentación de la demanda más lo que se siga generando.

La autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve al cual se le otorga valor probatorio pleno en

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, manifestó que si los actores no cobraron fue porque ya no se presentaban a sus labores, así como tampoco estuvieron presentes en la entrega recepción.

Asimismo, adujo que está en el entendido que los actores tienen derecho a cobrar sus dietas que se les deben, lo cual no han hecho por no presentarse, no porque la responsable negara el pago de las mismas.

De igual forma manifestó que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no hubo presupuesto de egresos por lo que el cálculo de las dietas se consideraron de acuerdo al presupuesto inmediato anterior, tal como lo marca la Ley, es así que la dieta quincenal del ejercicio dos mil diecisiete fue estipulada de la siguiente manera, para Fredi Herrera Martínez, regidor de hacienda; Marco García Hernández, regidor de obras y Luis Zaragoza Jiménez, regidor de educación, la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales, respectivamente.

También informó que los actores no se presentaron a laboral desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho, y a su vez manifestó que el ciudadano Fredi Herrera Martínez, cobro sus dietas hasta el quince de octubre, y Marco García Hernández, cobro sus dietas hasta el treinta y uno de octubre del mismo año, aduciendo que dicho ayuntamiento está en la mejor disposición de pagar las dietas, una vez que los actores devuelvan los bienes del ayuntamiento.

Ahora bien, durante la instrucción del presente juicio, el Magistrado instructor requirió el Presupuesto de Egresos del Municipio de San José Tenango Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sin embargo tanto el Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca, como la responsable manifestaron que no hubo presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal requerido, por lo que remitieron a este Tribunal el presupuesto de egresos inmediato anterior correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete el cual fue utilizado por la responsable para el cálculo de dietas.

Documentales que tiene el carácter de públicas, de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios y que al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance probatorio en relación con lo que establece el numeral 16, numeral 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, de las referidas documentales se advierte, la información respecto a las remuneraciones que debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos de un Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos con lo que cuenta el municipio.

De las copias certificadas del referido presupuesto de egresos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete se desprende que en el analítico de plazas se instituye como remuneración para el puesto de regidor de hacienda, un monto de \$ 6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)



quincenales, para el regidor de obras, un monto de \$ 6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo cual es coincidente con la cantidad que especifica el Presidente municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado.

No obstante, del citado Presupuesto de Egreso no se especifica cantidad alguna del monto de la dieta correspondiente al regidor de educación, sin embargo, en el informe de la responsable este le reconoce la cantidad de 6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)¹¹ de forma quincenal, documental pública que se adminicula para hacer valor probatorio pleno con el acta de la primera sesión de cabildo de fecha tres de enero del dos mil diecisiete en la que dicho servidor público fue ratificado como regidor de educación.

Respecto a la cantidad que reclaman el entonces regidor de hacienda no es acorde a lo que establece el Presupuesto de Egresos; en cuanto a lo reclamado por pago de dietas por los entonces regidores de obras y educación se encuentran dentro del margen establecido en el referido presupuesto.

Empero, del multicitado informe circunstanciado que rindió la responsable, se advierte que al promovente Fredi Herrera Martínez, le fue cubierto el adeudo que reclama hasta la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, así como al actor Marcos García Hernández a quien le pagaron hasta la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, no así a Luis Zaragoza Jiménez, pues de autos no se advierte documental alguna que demuestre el pago reclamado.

¹¹ Visible en foja 256

Lo anterior se confirma con lo manifestado por los actores en el escrito de fecha treinta y uno de enero del año en curso, en el que manifiestan en entre otras cosas, que, en efecto, lo que se le adeuda a cada uno de los actores es lo siguiente, al entonces regidor de hacienda a partir de la segunda quincena de octubre, a la segunda quincena de diciembre; al regidor de obras, de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre, y al entonces regidor de educación, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre todas correspondiente al año dos mil dieciocho¹². En ese tenor lo procedente es declarar **fundado** el agravio esgrimido por los actores.

De ahí que este Tribunal, concluya que, el ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, deberá de pagar a los actores lo que se desglosan a continuación:

Fredi Herrera Martínez, regidor de hacienda		
N/P	Quincenas correspondientes a los meses del año 2018.	Cantidad
1	Del 16 de octubre al 31 de octubre.	\$ 6,500.00
2	Del 1 de noviembre al 15 de noviembre.	\$ 6,500.00
3	Del 16 de noviembre al 30 noviembre.	\$ 6,500.00
4	Del 1 de diciembre al 15 de diciembre.	\$ 6,500.00
5	Del 16 de diciembre al 31 de diciembre.	\$ 6,500.00
total		\$ 32,500.00

Marco García Hernández, regidor de obras		
N/P	Quincenas correspondientes a los meses del año 2018.	Cantidad
1	Del 1 de noviembre al 15 de noviembre.	\$ 6,500.00
2	Del 16 de noviembre al 30 noviembre.	\$ 6,500.00
3	Del 1 de diciembre al 15 de diciembre.	\$ 6,500.00
4	Del 16 de diciembre al 31 de diciembre.	\$ 6,500.00
total		\$ 26,000.00

Luis Zaragoza Jiménez, regidor de educación		
N/P	Quincenas correspondientes a los meses del año 2018.	Cantidad
1	Del 1 de enero al 15 de enero.	\$ 6,500.00
2	Del 16 de enero al 31 de enero.	\$ 6,500.00
3	Del 1 de febrero al 15 de febrero.	\$ 6,500.00
4	Del 16 de febrero al 28 de febrero.	\$ 6,500.00
5	Del 1 de marzo al 15 de marzo.	\$ 6,500.00
6	Del 16 de marzo al 31 de marzo.	\$ 6,500.00

¹² Visible en foja 354



7	Del 1 de abril al 15 de abril.	\$ 6,500.00
8	Del 16 de abril al 30 de abril.	\$ 6,500.00
9	Del 1 de mayo al 15 de mayo.	\$ 6,500.00
10	Del 16 de mayo al 31 de mayo.	\$ 6,500.00
11	Del 1 de junio al 15 de junio.	\$ 6,500.00
12	Del 16 de junio al 30 de junio.	\$ 6,500.00
13	Del 1 de julio del 15 julio.	\$ 6,500.00
14	Del 16 de julio al 31 de julio.	\$ 6,500.00
15	Del 1 de agosto al 15 de agosto	\$ 6,500.00
16	Del 16 de agosto al 31 de agosto.	\$ 6,500.00
17	Del 1 de septiembre al 15 de septiembre.	\$ 6,500.00
18	Del 16 de septiembre al 30 de septiembre.	\$ 6,500.00
19	Del 1 de octubre al 15 de octubre.	\$ 6,500.00
20	Del 16 de octubre al 31 de octubre.	\$ 6,500.00
21	Del 1 de noviembre al 15 de noviembre.	\$ 6,500.00
22	Del 16 de noviembre al 30 noviembre.	\$ 6,500.00
23	Del 1 de diciembre al 15 de diciembre.	\$ 6,500.00
24	Del 16 de diciembre al 31 de diciembre.	\$ 6,500.00
total		\$ 156,000.00

En consecuencia, se le condena al Presidente Municipal de San José Tenango Oaxaca, al pago de las cantidades descritas en la tabla que antecede, a favor de los actores, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, del referido escrito de fecha treinta y uno de enero del año en curso se advierte que los actores, en la tabla plasmada por la cual desglosan el adeudo de dietas, refieren en un apartado lo siguiente: *aguinaldo 2018, (se desconoce el monto que corresponde por este concepto)*, sin embargo, ni del propio escrito de referencia, ni del escrito de demanda primigenio, se señala de manera expresa y clara algún reclamo al pago de aguinaldo, de ahí que no se prevé nada al respecto.

Por otra parte, como se ha citado anteriormente, las autoridades que primigeniamente fueron señaladas como responsables fungieron como tal, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, no así el Presidente municipal.

Por lo tanto, las autoridades que entraron en funciones el uno de enero del dos mil diecinueve, al aceptar el cargo adquirieron las obligaciones que los integrantes del cabildo saliente dejaron; **razón por la cual, se les tiene como autoridades responsables en este juicio.**

5. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, de San José Tenango, Oaxaca que **pague al actor Fredi Herrera Martínez**, la cantidad de **\$32,500.00** (treinta y dos mil quinientos pesos, cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Se ordena al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, de San José Tenango, Oaxaca que **pague al actor Marcos García Hernández**, la cantidad de **\$26,000.00** (veintiséis mil pesos, cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

3. Se ordena al Presidente municipal, e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca que **pague al actor Luis Zaragoza Jiménez**, la cantidad de **\$156,000.00** (ciento cincuenta y seis mil pesos, cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes de la



primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Asimismo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios.

Se **apercibe** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Finalmente, para dar cumplimiento a lo determinado en el proveído de veintisiete de febrero de la presente anualidad, se ordena a la secretaría general de este Tribunal remitir copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, con motivo

del medio de impugnación hecho valer por Fredi Herrera Martínez, Luis Zaragoza Jiménez y Marco García Hernández.

Notificación

La presente resolución deberá notificarse de manera personal a la parte actora, o por conducto de sus autorizados en el domicilio que señaló para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal **se declara incompetente por razón de la materia**, para conocer del agravio relativo al reembolso de viáticos, en términos de lo razonado en el considerando **3** de la presente resolución.

Segundo. Se declara **Inatendible** el agravio relativo a la omisión de celebrar sesiones de cabildo en términos de lo razonado en el considerando **4** de la presente resolución.

Tercero. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable del pago de dietas, en consecuencia, **se ordena** al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, que paguen a los actores las cantidades precisadas en los términos apuntados en el considerando **4** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado de despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

**RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS**

LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.